

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. 25000-22-13-000-2021-00069-00**

**I. ASUNTO**

Allegado el expediente tal y como lo señala el artículo 358 inciso 1º del C.G.P., corresponde a este Despacho decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado por Luis Santos Torres Navarro contra la sentencia ejecutoriada el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá dentro del proceso de impugnación de la paternidad de Luis Santos Torres contra Jaher Stevenson Torres Muñoz representado por Yenny Alejandra Muñoz Acuña.

**II. ANTECEDENTES**

Este recurso extraordinario fue presentado el 1 de marzo de 2021, invocando para ello las causales de revisión consagrada en el artículo 354 del C.G.P. núm. 6, esto es *“haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal siempre que haya causado perjuicios al recurrente”* y la 8 *“existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”*.

**III. CONSIDERACIONES**

De cara a lo anterior, debemos recordar que el recurso extraordinario de revisión cuenta con una reglamentación estricta en la norma instrumental vigente, tanto en lo concerniente a las casuales que permiten tramitarlo, como también, respecto a la oportunidad para proponerlo, veamos:

*“Artículo 356. El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente. Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzaran a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella...”.*

Dicho <sup>1</sup>*“plazo es improrrogable y su fenecimiento es constitutivo de caducidad declarable de oficio, máxime cuando el tercer inciso del artículo 358 ejusdem ordena que sin “más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal”.*

En esta oportunidad se pretende dejar sin efecto un fallo proferido el 25 de septiembre de 2018 quedando ejecutoriado el <sup>2</sup>25 de octubre de 2018, es decir, que no existe duda de que para el 1 de marzo de 2021, cuando interpuso el medio extraordinario de contradicción, ya habían transcurrido más de dos años contados desde la ejecutora del pronunciamiento atacado.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de utilidad conceptual y fáctica ha dicho que:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC3876-2019 Exp. 11001-02-03-000-2019-02729-00 de 16 de septiembre de 2019

<sup>2</sup> Fl. 193 del expediente digital

<sup>3</sup>[c]onocido es que la recepción de todo recurso judicial se encuentra sometido, entre otros requisitos, a su interposición en término, que para el de revisión, bajo el artículo 355 del Código General del Proceso, es «dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente» (inciso 1º).

Además de consagrarse allí la excepción de un mayor término para ciertos eventos en relación con la causal 7ª (inciso 2º), y otras pautas sobre las demás causales de este recurso extraordinario.

2. La demanda de revisión que ahora ocupa la atención de la Corte, apoyada en la causal primera, debe ser rechazada, por carecer el aludido requisito de presentación oportuna, examinado que se formuló por fuera del término legal de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia cuya revisión es pretendida. En efecto, de la información misma que suministra el recurrente, esa decisión fue proferida el 18 de diciembre de 2013 y quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2014, y así el plazo antes mencionado culminó el 14 de enero de 2016, al paso que la demanda fue presentada el 27 de mayo de anterior, esto es, cuando se había extinguido el término para hacer uso de la facultad.

Por supuesto que según esa información, ocurrió una de las hipótesis en que a voces del artículo 358 del estatuto procesal invocado, sin ningún otro trámite, «la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal,...» (inciso 3º).

Frente a lo señalado, es evidente la extemporaneidad del actual intento de reabrir una contienda definida, por lo que es imposible darle curso, llevando a dale aplicación a lo dispuesto en el artículo 358 inciso 3º del C.G.P., esto es, a su rechazo

En mérito de lo expuesto, **se resuelve:**

---

<sup>3</sup> CSJ AC4426-2016

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar recurso de revisión de Luis Santos Torres Navarro contra la sentencia ejecutoriada el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá dentro del proceso de impugnación de la paternidad de Luis Santos Torres contra Jaher Stevenson Torres Muñoz representado por Yenny Alejandra Muñoz Acuña.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las actuaciones

Notifíquese,

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4f07ed7be3ede7187e637a40841fc255c0f8483193288db8f55f3c9d1906f39c**  
Documento generado en 09/03/2021 07:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**